Núm. 180. Martes 11 de Agosto de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

...TECA MUNICIPAL MADRID

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación ofici[illegible] venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertará[illegible]so de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebrad[illegible] por [illegible]iales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exi[illegible] que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Ab[illegible] de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 368.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 63.275, que habiendo sido fijados por la Presidencia del Gobierno los precios de los carbones no vegetales en orden del 27 de Abril de este año (*B. O.* número 120), rectificada por la del 7 de Mayo (*B. O.* número 129), se autoriza a los industriales carboneros para la percepción de 0'50 pesetas por el acarreo de la carbonería al domicilio del consumidor del saco de 40 kilos.

Soria 7 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1961 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 369.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En el *Boletin oficial* de la provincia núm. 156 de fecha 11 del pasado mes de Julio, aparece publicada la circular núm. 318 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en la que se consigna por error el precio de 0'85 pesetas metro de tripa de ganado vacuno mayor en vez de 0'80 que es el que debe regir.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 7 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1962 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 370.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Conforme a lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 86.813 de fecha 21 del pasado mes de Julio, queda rectificado el precio de 1'70 pesetas kilo, fijados para los purés de segunda clase en circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 70 de 26 de Marzo pasado, señalándose el de 2'60 pesetas kilo, previa justificación por los fabricantes ante la Junta provincial de Precios de esta provincia, de que las almortas y las habas utilizadas en la fabricación del puré de la clase mencionada han sido adquiridas a los promedios aproximados de 108 y 138 pesetas los 100 kilos, respectivamente.

Los fabricantes que no justificaran los referidos precios de compra de las almortas y las habas, venderán el puré de su fabricación al precio fijado en la circular antes citada que, por otra parte, continúa en vigor para los purés de primera clase.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 7 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1963 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de siete de Mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a viviendas o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se

M.C.D. 2022

privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los efectos de la plena aplicación del Código civil se entienden, como establece el artículo cuarto de la ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construídos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de Enero de este mismo año.

Artículo segundo. El arrendador de edificios pisos o habitaciones ocupadas desde primero de Enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código civil, pero podrá hacerlo con sujeción al articulo quinto del decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 5.)

—

LEY

Creada por decreto de esta fecha la Escala de Complemento de la Armada, limitado por su artículo octavo el personal que anualmente puede pasar a formar parte de la Oficialidad de Complemento y determinado en el artículo quinto de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada que la baja en la inscripción marítima no exime de prestar servicio en la Armada, se hace necesario legislar para el personal de la Escala de Complemento que no se halla comprendido en la citada ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo quinto de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto. La baja de la inscripción marítima, con anterioridad a la fecha del alistamiento, no eximirá a los inscriptos que la obtengan de la obligación de prestar, en la Armada, el servicio militar, siempre que reunan las condiciones de aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Los inscriptos que excedan del cupo anual fijado por el Estado Mayor de la Armada para pasar, en su día, a formar parte de la Escala de Complemento, serán baja en la inscripción marítima y alta en las Cajas de Recluta.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 5.)

—

DECRETO

La ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del Desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensio-

M.C.D. 2022

nes de acciones y procedimientos que, en relación con la anormalidad derivada de nuestra guerra de liberación y en razón de circunntancias que se consideran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones, con la expresada salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Del término de la moratoria general

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los decretos de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el articulo setenta y dos de la ley de desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas tanto anteriores como posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

Artículo segundo. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente se aplicará el porcentaje de la ley de desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma se aplicará el porcentaje de dicha ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos desde el día siguiente hasta treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta al cuatro por ciento, y desde primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de Enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y después de la liberación.

Artículo quinto. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especíe, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto. Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este decreto.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación por los establecimientos de crédito, que se regirán por lo dispuesto en la ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de coberturas de divisas.

Articulo octavo. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como les pa-

M.C.D. 2022

dres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex Cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto, por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que la motiven antes de primero de Enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá caracter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Articulo noveno. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria seguirá corriendo en cuanto los respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

CAPITULO SEGUNDO

De las moratorias especiales

Artículo décimo. A partir de primero de Enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con rcserva de plazo indeterminado.

Articulo undécimo. No se reputarán comprendidos en el articulo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se regirán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuantos dichos plazos no hubiesen vencido en primero de Enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o doudores pignoraticios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley de cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este decreto se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la orden de Justicia de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de Julio del mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del decreto del primero de Diciembre del mismo año y toda-

M.C.D. 2022

vía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de Enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que por el número de fincas o valores industriales en venta no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres para que la segunda ó posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

Artículo quince. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del derecho común en el plazo y condiciones qne en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O.* del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

La ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, que estableció las normas para la reorganización de los Cuerpos generales de Funcionarios de la Administración general del Estado, y el reglamento de siete de Septiembre dictado para su desarrollo, regularon la constitución de los Tribunales de Honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonrosos que les hicieran desmerecer en el concepto público o ser indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La Constitución de la República, en su artículo noventa y uno declaró abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares, y una vez que, concluída la guerra de liberación, se pudo volver a la normalidad en las distintas actividades de la Administración, sucesivas disposiciones de distintos Departamentos restablecieron la vigencia de los Tribunales de Honor en diversos Organismos y Corporaciones.

Esta variedad legislativa motivó la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se fijan las bases que, en lo sucesivo, han de ser norma general en la creación de los Tribunales de Honor, sin perjuicio de que sean dictados los reglamentos oportunos para cada Cuerpo de la Administración.

Es una aspiración hace tiempo sentida por los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como por los demás funcionarios de la Administración local, el establecimiento de Tribunales de Honor, y como ello constituye una legitima pretensión que les honra y merece ser atendida por parte del Poder Central, se dictan, por la presente disposición, las normas generales por que han de regularse la creación de aquellos Tribunales destinados a juzgar a los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen de Tribunales de Honor establecido por la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los Funcionarios de la Administración civil del Estado será de aplicación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local.

Artículo segundo. El funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Nacionales a que se refiere el artículo anterior, que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda ó haya podido estar incurso en otros procedimientos por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Artículo tercero. La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, por iniciativa de la misma, a demanda o denún-

M.C.D. 2022

cia concreta de algún Colegio provincial o a denuncia fundada y concreta de diez o más funcionarios de clase igual o superior al acusado. Cuando la Dirección general de Administración local tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo segundo de este decreto, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Artículo cuarto. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser recusados por causas de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Artículo quinto. El inculpado podrá comparecer por sí o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo sexto. El Tribunal de Honor puede adoptar, respecto del inculpado, una de estas dos soluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el plazo más breve.

Repecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculpado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita en el más breve plazo posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial. Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictará por el Ministro de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección general de Administración local, la orden de separación del funcionario inculpado en ejecución de fallo del Tribunal de Honor.

Si por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ornenando la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo octavo. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de municipios de más de veinte mil habitantes podrán solicitar autorización del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de Tribunales de Honor en que puedan ser juzgados los funcionarios administrativos y técnicos, de conformidad con las bases contenidas en la ley de diecisiete de Octubre último.

Artículo noveno. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

(*B. O.* del E. del día 6.)

Por decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno se concede a los titulares de la Caja Postal de Ahorros la facultad de que las cantidades que hayan de percibir por giro postal puedan ser ingresadas, a su petición, en la cuenta abierta en la Administración general de aquel Servicio.

La favorable acogida que esta nueva modalidad ha tenido entre el público aconseja ampliar esta facultad, no sólo a las operaciones de imposiciones, sino también a las de reintegro, y a estos efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La autorización que concede el decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno para que los giros postales expedidos a nombre de un titular de la Caja Postal sean ingresados, a su petición, en la cuenta abierta en la Administración general del Servicio, queda ampliada en el sentido de que podrán hacer uso de la misma cualquier remitente consignando como domicilio del destinatario del giro, la serie y número de la cuenta abierta a nombre de éste en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, siendo Madrid el punto de destino de estos giros, por ser en él donde radica la dicha Administración general.

Artículo segundo. Todo titular de la Caja Postal de Ahorros puede solicitar, con cargo a su cuenta se verifiquen pagos a determinada persona.

A estos efectos, presentarán sus libretas en las oficinas de Correos autorizadas, con una petición de reintegro formulada en el impreso especial para este servicio.

M.C.D. 2022

Artículo tercero. Para estas operaciones de reintegro son hábiles las libretas de libre disposición únicamente.

Artículo cuarto. Quedan modificados en el sentido expuesto los artículos correspondientes de los reglamentos de servicio de la Caja Postal de Ahorros y del Giro Postal.

Artículo quinto. Por la Dirección general de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones complementarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE. (*B. O.* del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de urbana

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por territorial urbana de esta capital, que en la Delegación de Hacienda está expuesta al público una relación de 88 fincas urbanas, a las que en la revisión efectuada por el Sr. Arquitecto del Servicio de Valoración urbana, les ha sido asignado mayor líquido imponible que el manifestado en su declaración de renta, presentada a los efectos de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, señalando el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para reclamar contra las nuevas cifras señaladas por el Sr. Arquitecto, y advirtiendo que será pasado un recibo complementario del actual año de 1942 al cobro, por la diferencia existente a tributar entre ambos líquidos imponibles.

Soria 7 de Agosto de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 1960

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Prudencio Ruiz Pedroviejo, vecino de Soria, una solicitud que ha presentado en 14 de Julio de 1942, pidiendo la concesión de 78 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de Carmen II, núm. 829, sita en los términos de Olvega y Noviercas, paraje llamado el Reajal y Verdugal.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 2 de la mina Valeriana, núm 197, y de este punto en dirección N., 16° 30' O., se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta y con dirección O., 16° 30' se medirán 700 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta y dirección S., 16° 30' E., se medirán 1.400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta y dirección E., 16° 30' N., se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta y dirección N., 16° 30' O., se medirán 1.000 metros y se colocará la 5.ª estaca, que coincidirá con la 1.ª de la mina Carmen número 801, y de ésta con dirección E., 16° 30' N., se medirán 200 metros, que coincidirá con el punto de partida, quedando el perímetro de las 78 pertenencias que se solicitan cerrado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 30 de Julio de 1942.—José Arrechea. 1956

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Convocatoria a elección de Escuelas.

Los Sres. Maestros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional convocadas por orden Ministerial de 19 de Mayo de 1941 que figuren en las listas de aprobados en dichas oposiciones y los incluídos en los beneficios de ampliación de plazas, se presentarán personalmente o por persona debidamente autorizada, ante esta Junta provincial, el próximo día 14 a las diecinueve horas, a elección de Escuelas en la forma establecida en la orden de 5 del actual, publicada en el *Boletin oficial* del Estado del día 6.

La relación de Escuelas vacantes, que pueden ser elegidas, están a disposición de los señores Maestros, en la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, todos los días laborables dentro de las horas de oficina.

Los señores opositores convocados que se encuentren sirviendo Escuela interinamente, pueden optar entre su nueva colocación, con arreglo a las normas que se establecen en la orden citada o continuar sus servicios en las que regentan.

M.C.D. 2022

En el caso de optar por la Escuela que sirven lo comunicarán por oficio a esta Junta provincial antes del día de la elección.

La posesión de las Escuelas adjudicadas se extenderá por la Sección Administrativa antes del día 25 del mes en curso con efectos económicos y administrativos del día 1.º del presente mes, y se previene a las Sras. Maestras la obligación que tienen de justificar su exención o cumplimiento del Servicio Social antes o en el acto de presentarse a tomar la posesión en su nueva Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 7 de Agosto de 1942.—La Presidente accidental, Aurelia M.ª de los A. Gil. 1975

Juzgados de primera instancia

ATECA (ZARAGOZA)

Don Manuel González-Alegre y Bernardo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 52 de 1942, por hurto de un semoviente que luego se reseñará, al vecino de Villarroya de la Sierra, Silverio Gaspar Gaspar, el día 16 de Julio último, que lo entregó a Bernardino Pérez Cebrián, de 46 años de edad, casado, estatura regular, grueso, pelo canoso, color moreno, que vestía traje gris claro, zapatos color marrón y boina negra, cuyo semoviente fué entregado por el perjudicado a dicho denunciado para que hiciera un viaje al pueblo de Aniñón, sin que haya sido devuelto a su propietario; se ruega a todas las autoridades, agentes de la policía y Guardia civil de la Nación, procedan a la busca del referido semoviente y a la detención del presunto autor del hecho anteriormente expresado, decretada en dicha causa, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial de Zaragoza. Dicho denunciado es vecino de Fuente el Saz, provincia de Madrid.

Señas del semoviente

Un caballo, pequeño, pelo negro, de unos 20 años de edad, calzado de una pata, saliente de agujas, con pelos blancos en la tripa a consecuencia de la cincha, cabezada y ronzal de cuero, aparejado con lomillos, sin monta y herrado de las cuatro extremidades.

Ateca 4 de Agosto de 1942.—Manuel González-Alegre.—El Secretario judicial, (ilegible).
225.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

Ayuntamientos

CANREDONDO 1955

Hallándose paralizada y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 3.316'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos bien ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional, conforme determina el reglamento del ramo.

Canredondo 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Félix Pérez.

CANDILICHERA 1943

Hallándose paralizadas en este Pósito municipal 11.477'36 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos, concediéndose préstamos hasta la cantidad de 2.000 pesetas con garantía personal.

Candilichera 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Alpanseque. Cubo de la Solana.

Edificios y solares

Almarail. San Andrés de S. Pedro.
Las Fraguas. Alcoba de la Torre.
Villar de Maya. Alcubilla de Avellaneda.

Suplementos de crédito

Magaña.

Habilitación de créditos

Aldealafuente. Duruelo de la Sierra.

Transferencias de crédito

Arcos de Jalón.

Reparto de utilidades

Retortillo de Soria.

Cuentas municipales

Almarail, ejercicio de 1941.
Buitrago, íd. de 1941.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022